

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [REDACTED] DE NOVELDA**

**JUTJAT DE 1a INSTÀNCIA I INSTRUCCIÓ [REDACTED] DE NOVELDA**

PALACIO DE JUSTICIA - AVENIDA DE LA CONSTITUCION,84 - 03660 NOVELDA (ALICANTE)  
TEL: 965.31.59.23/24/25/26/27/28/29/30 FAX: 965.31.59.63 e-mail: nomi02\_ali@gva.es

**Procedimiento Ordinario [ORD] - 000840/2018**

Dimana de:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
Demandado/Demandat: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA  
[REDACTED]

**SENTENCIA Nº 111/20**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
**PARTE DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA**  
[REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** Derechos de la persona: otras cuestiones

Vistos por mí, [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [REDACTED] de Novelda y su partido, los autos de referencia, seguidos con el número 840/2018 en los que ha sido parte demandante [REDACTED] que comparece representada por el Procurador [REDACTED] actuando en juicio el [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] y, parte demandada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., que comparece representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] en ejercicio de acción del derecho de cancelación de datos por vulneración del derecho al honor y con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por la [REDACTED] se dicta la presente resolución, con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

[REDACTED]

**PRIMERO.** El Procurador [REDACTED] en la representación que ostenta presentó demandas de Juicio Ordinario registrados con números 840/2018 y 842/2018, procediéndose a su acumulación. En las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación suplicaba que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la presente demanda:

1. Se declare que la demandada ha incluido indebidamente al demandante en un fichero público de solvencia patrimonial incumpliendo los requisitos que exige la LOPD y que lo anterior constituye una intromisión ilegítima en el honor del actor.

2. Se condene a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., a que cancele de manera definitiva las anotaciones objeto de los presentes procedimientos, es decir, la inclusión realizada en fecha de 1 de junio de 2017 por importe de 136,41 euros y la segunda inclusión de la misma fecha y por importe de 1859 euros en el fichero ASNEF/ Equifax comunicándolo al responsable del fichero e informando por escrito al actor de tal cancelación.

3. Se condene a la demandada a pagar al actor como indemnización por daño moral y patrimonial la cantidad de ocho mil euros, por cada una de las inclusiones.

4. Se le condene al pago de los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y a partir de la sentencia incrementados en dos puntos.

5. Se le condene al pago de las costas causadas.

**SEGUNDO.** Mediante Decreto de 5 de diciembre de 2018 se admitió a trámite la demanda y se procedió a la acumulación de los dos procedimientos al número 840/2018, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada.

Por escrito de fecha 2 de enero de 2019 presentó su contestación el Ministerio Fiscal y por escrito de 23 de enero de 2019 presentó su contestación la parte demandada.

**TERCERO.** El 15 de noviembre de 2019 se dicta Diligencia de Ordenación por la que se tiene por contestada la demanda y se convoca a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, que se celebró el día 29 de enero de 2020 con las finalidades previstas en la LEC, al no ser posible el acuerdo entre las partes. En la Audiencia las partes propusieron como prueba testificales y documentales, señalándose para la celebración del Juicio Ordinario el día 23 de septiembre de 2020.

Llegado el día de Juicio comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en soporte audiovisual, quedaron los autos pendientes del dictado de Sentencia.

**CUARTO.** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.



Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] frente a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAS.A. declaro:**

1. Que la entidad demandada ha incluido indebidamente a la demandante en dos ficheros públicos incumpliendo los requisitos establecidos en la LOPD, constituyendo una intromisión en su derecho al honor.

2. **Condeno a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAS.A.** a que cancele definitivamente todas las anotaciones, comunicando su cancelación a los responsables de los ficheros en los que ha sido incorporado e informando de ello a la actora.

3. **Condeno a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAS.A.** a indemnizar a la demandante, en concepto de daños morales, en la cantidad de 10.000 euros (5.000 euros por cada una de las inclusiones) con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos desde el dictado de esta sentencia y hasta su total cumplimiento.

4. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante que, en su caso habrá de presentarse en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos y se incluirá en el Libro de Sentencias, juzgando definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [REDACTED] de Novelda. Doy Fe.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior resolución por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha ante la Sra. Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

*"En relación con los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."*

*V. sup. D. J. [REDACTED] 20/11/20*

